



**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0851/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0851/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
Resuelve	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

I. El veintidós de febrero, mediante el Sistema Electrónico Infomex, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0108000059619, a través de la cual, con base en la entrevista realizada el día diecinueve de febrero, publicada en el Portal de la Secretaría, en la cual se menciona que en el Hospital Veterinario de la Ciudad de México, no se tiene constancia de realizarse el manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoonosanitarias; el particular pregunta ¿si se solicitó a la administración anterior tales constancias?, y de ser así se le proporcione el soporte documental de dicha petición.

II. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema Electrónico Infomex, notificó el oficio DEMP/819/2019, de fecha veintiséis de febrero, signado por el Director de Epidemiología y Medicina Preventiva, a través del cual

proporcionó información estadística de los Casos Probables y Confirmados de Influenza detectados por año y por sexo, así como el número de defunciones por influenza registrados por año y grupo de edad.

III. El cinco de marzo, el recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual se inconformó, porque la respuesta no corresponde con la solicitud de información.

IV. El ocho de marzo, la Dirección Jurídica, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Toda vez que el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo, el retorno de los Recursos**

de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

VI. El veintiocho de marzo, el Sujeto Obligado remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/1853/2019, de misma fecha a través del cual, presentó alegatos, e hizo del conocimiento la emisión de una supuesta respuesta complementaria a través del oficio SSCDMX/SUTCDGD/1765/2019, del día veintisiete del mismo mes y año.

Asimismo, anexó los siguientes documentos:

- Oficio SSCDMX/SUTCDGD/1765/2019, de fecha veintiocho de marzo, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, del Sujeto Obligado.
- Impresión del Acuse de fallo de envió vía correo electrónico de la bandeja de entrada de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones de fecha veintiocho de marzo.
- Impresión del Boletín 002/2019, publicado en el Portal del Sujeto Obligado en fecha seis de febrero.

VII. Mediante acuerdo de dos de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Asimismo, y dada cuenta de que no fue presentada promoción alguna del recurrente en la que manifestara lo que a su derecho convenía, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”* se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio SSPCDMX/SUTCGD/1161/2019, y sus anexos de fecha veintiocho de febrero, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, del Sujeto Obligado; de las constancias del Sistema Electrónico Infomex, se desprende que la respuesta fue notificada el cinco de marzo; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **cinco de marzo**, por lo que en términos del artículo 236 de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **cinco al veintisiete de marzo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **cinco de marzo**, esto es, al **primer** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima oportuno citar dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los

siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, se observa que el Sujeto Obligado, no acreditó haber notificado a la parte recurrente la respuesta complementaria toda vez que en el anverso de la foja 25 del expediente en estudio, se observa **la notificación del fallo de envió vía correo electrónico** de la bandeja de entrada de la cuenta oficial del Sujeto Obligado a la diversa señalada por la recurrente para oír y recibir notificaciones de fecha veintiocho de marzo.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, no acreditó haber remitido a la parte recurrente la información contenida en la respuesta complementaria, que restituya su derecho de acceso a la información pública transgredido, subsistiendo el acto impugnado y en consecuencia, no se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado

dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La Recurrente en su solicitud en base a la entrevista realizada el día diecinueve de febrero, publicada en el Portal de la Secretaría, en la cual se menciona que el Hospital Veterinario de la Ciudad de México, no tiene constancia de realizar el manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoonosanitarias; realizó un cuestionamiento consistente en que se le informe ¿si se solicitó a la administración anterior tales constancias?, y de ser así se le proporcione el soporte documental de dicha petición.

En este contexto, el Sujeto Obligado a través de la Dirección de Epidemiología y Medicina Preventiva, dio respuesta a la solicitud de información proporcionó información estadística de los Casos Probables y Confirmados de Influenza detectados por año y por sexo, así como el número de defunciones por influenza registrados por año y grupo de edad.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, la Secretaría señaló que por un error involuntario adjuntó en formato electrónico la respuesta correspondiente a una diversa solicitud de información, sin embargo, emitió una respuesta complementaria a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/1765/2019, en la cual pretendió dar atención a la solicitud, solicitando que se determine en el presente asunto el sobreseimiento del recurso de revisión al considerar que se

actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, la cual fue desestimada, en términos del Considerando Segundo, Inciso c), al no acreditar haber remitido a la parte recurrente la información contenida en la respuesta complementaria, quedando subsistente el agravio expuesto por la recurrente.

Asimismo, solicitó que en su caso, se determine la confirmación del Acto Impugnado, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 244, de la Ley de Transparencia.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, a través del Sistema Electrónico Infomex, con fecha cinco de marzo, el Recurrente se inconformó con la respuesta porque responde a una solicitud de información diversa.

d) Estudio del Agravio. Al tenor del **único agravio** expresado por el particular relatado en el inciso anterior, se estima importante recordar lo que fue lo solicitado por el recurrente, advirtiendo que éste realizó un cuestionamiento enfocado a conocer si en el Hospital Veterinario de la Ciudad de México, se requirieron a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoosanitarias, y en su caso se remita el soporte documental de dicha petición.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada y sus anexos, se observa que éste no dio respuesta congruente a la solicitud de información, al proporcionar información referente a los casos probables y confirmados de Influenza detectados por año y por sexo, así como el número de defunciones

por influenza registrados por año y grupo de edad, información que no guarda relación alguna con lo requerido por la recurrente.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁴, normatividad que de manera concreta disponen lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en la solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf



- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

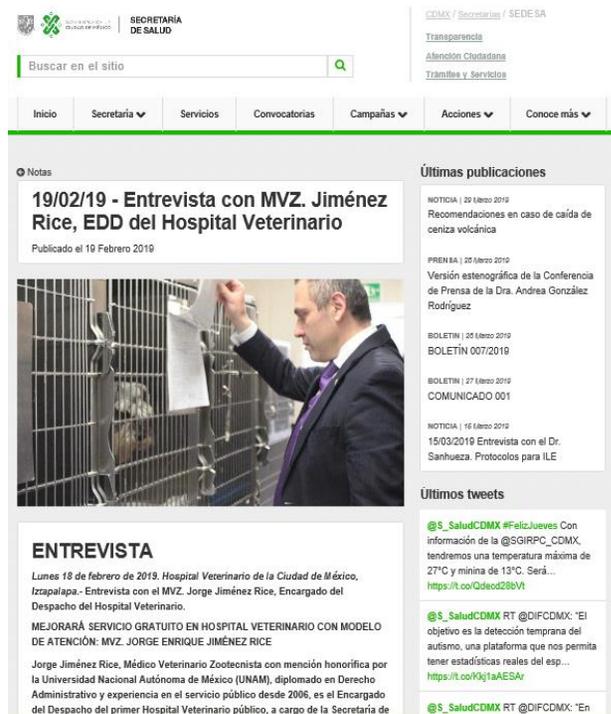
En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública, remitió a la Recurrente la respuesta generada respecto de una solicitud diversa a la Recurrente presentó, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma, al no poder acceder a la información de su interés.

Asimismo, de la investigación realizada a la información publicada en el Portal del Sujeto Obligado, se observó que éste si puede pronunciarse respecto a lo solicitado, ya que a través de la nota publicada el día 19 de febrero de dos mil diecinueve, denominada “Entrevista con MVZ. Jimenéz Rice, EDD del Hospital Veterinario”,⁵ publicó la entrevista de la cual deriva la solicitud de información, en la cual explicó entre otras situaciones el problema del manejo de las recetas para medicamentos controlados incumpliendo con Ley Federal de Sanidad Animal, su reglamento y diversas normas, particularmente la Norma 064 que

⁵Consultable en la siguiente liga electrónica.

<https://www.salud.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/19022019-entrevista-con-el-dr-jimenez-rice-edd-hospital-veterinario>

tiene que ver con la prescripción, señalando que no tiene constancia alguna que acredite que esto estuvo reglamentado en la Norma Oficial Mexicana.



En este orden de ideas, de lo descrito en los párrafos precedentes, así como las manifestaciones vertidas en los mismos, generan certeza en este Instituto de que, el Sujeto Obligado, puede pronunciarse y atender la solicitud de información de manera congruente con lo solicitado al existir indicios que acreditan la existencia de la información materia de interés de la Recurrente.

Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN**

PRESUNCIÓN DE CERTEZA⁶. La cual establece que nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

De lo anterior, es claro que la Secretaría si se encontraba en posibilidades de atender cada uno de los requerimientos de la solicitud de información, máxime a que éstos solo consistieron en obtener simples pronunciamientos por parte del Sujeto Obligado y no, en obtener información procesada.

En consecuencia, de la simple lectura efectuada a la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de dar contestación de manera congruente a cada uno de los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia ***“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN***

⁶ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”⁷

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de congruencia, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar que el Sujeto Obligado no proporcionó la información solicitada conforme a lo solicitado, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la Recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y ordenarle emita una nueva en la que:

De manera congruente con lo solicitado, informe:

⁷ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

- Si la actual administración del Hospital Veterinario de la Ciudad de México, solicitó a la anterior administración las constancias referentes al manejo de recetas para medicamentos controlados de acuerdo a las normas zoonosanitarias, y en su caso remita el soporte documental de dicha petición.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente a esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

EIMA/EATA